



**MH-DGA-AANX-EXP-0150-2022**  
**MH-DGA-AANX-GER-RES-0341-2024**

**Aduana La Anexión. Liberia a las nueve horas del trece de diez de octubre del dos mil veinticuatro.**

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, por motivo no haber Gerente nombrado, procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713 relacionada con el decomiso realizado por la Fuerza Pública.

**Resultando**

- I. Mediante Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial No. KC01-097-03-2022 del 17/03/2022 se deja constancia de los hechos acontecidos en Los Chiles de Alajuela, acto en el cual procedieron a decomisar al señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713 la motocicleta usada, marca: AKT, modelo: AK 200 TTR, año: 2021, cilindrada: 200 cc, placa nicaragüense RJ8919, color negro, VIN: LLCLGL306MA110310 que transitaba por la vía pública por no contar con la autorización de la autoridad aduanera para que el vehículo permaneciera en el territorio nacional. Hechos que constan en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 59131 del 19/03/2020 (folios 3-9)
- II. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 59132 del 21/03/2020 se dejó constancia del posterior resguardo en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 con número de movimiento de inventario No. 20754 del 21/03/2022.
- III. Mediante dictamen técnico No. MH-DGA-AANX-DT-0186-2024 del 01/07/2024 se procedió a realizar el cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo involucrado en el presente asunto.
- IV. Mediante resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0284-2024 resolvió iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713 relacionada con el cobro de impuestos de las mercancías descritas como motocicleta usada, marca: AKT, modelo: AK 200 TTR, año: 2021, VIN: LLCLGL306MA110310, determinándose la obligación tributaria aduanera ¢231,298.13. Resolución que fue debidamente notificada el día 13/09/2024 a través de la página Web del Ministerio de Hacienda.
- V. No consta dentro del expediente, que el interesado se haya apersonado al presente asunto, para hacer valer sus derechos.
- VI. En el presente procedimiento se ha respetado los plazos de ley.



### Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a), 10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

II. **Objeto de la litis:** Dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713 de la motocicleta usada Motocicleta usada, marca: AKT, modelo: AK 200 TTR, año: 2021, cilindrada: 200 cc, placa nicaragüense RJ8919, color negro, VIN: LLCLGL306MA110310 por un monto de ¢231,298.13 (doscientos treinta y un mil doscientos noventa y ocho colones con 13/100).

III. **Sobre el fondo del asunto:** El presente asunto está relacionada con el cobro de la obligación tributaria aduanera iniciada contra el señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713, por el decomiso de la motocicleta usada, marca: AKT, modelo: AK 200 TTR, año: 2021, cilindrada: 200 cc, placa nicaragüense RJ8919, color negro, VIN: LLCLGL306MA110310, determinándose la obligación tributaria aduanera según lo indicado en con las características determinadas en el criterio técnico No. MH-DGA-AANX-DT-0186-2024 de la siguiente manera: Hecho generador: 17 de marzo del 2022, tipo de cambio del colón respecto al dólar ¢645,60, Clase tributaria: N°2604883, valor de importación de ¢744,200.00 (Setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos colones con 00/100) su equivalente en dólares de \$1,152.73, clasificación arancelaria 8711.20.20.00.91 inciso establecido para las motocicletas, con cilindrada mayor a 50 cm<sup>3</sup>, pero menor o igual a 250 cm<sup>3</sup>, combustible: gasolina, para modelos



nuevos o usados de hasta tres años anteriores, para un total de impuestos de ¢231,298.13 desglosado de la siguiente manera: Selectivo Consumo 15% ¢111,630.37 ( ciento once mil seiscientos treinta colones con 37/100) Ley 6946 1% ¢7,442.02 ( siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones con 02/100) Impuesto al valor agregado 13% ¢112,225.74 ( ciento doce mil doscientos veinticinco colones con 74/100).

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

En el presente asunto, el decomiso de las mercancías se originó debido a que el vehículo en cuestión se encontraba circulando dentro del territorio nacional, sin contar con la documentación que respaldara el ingreso y estaba en el territorio nacional, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios de la fuerza pública y es por ello por lo que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

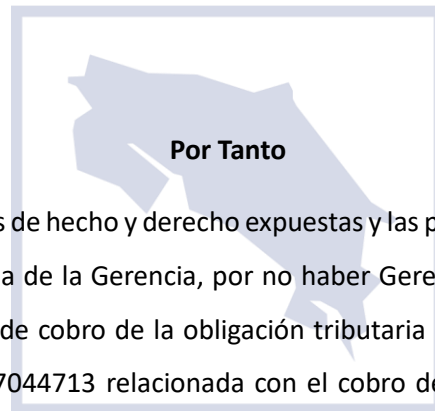
- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así mismo el artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:



Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En el caso que nos ocupa, el decomiso de la Policía de Control Fiscal, se originó debido a que el vehículo en cuestión, se encontraba circulando dentro del territorio nacional, sin la documentación que respaldara el ingreso y permanencia, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios y es por ello que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento; por lo que se está aduana, por los hechos indicados analizado lo ocurrido y no comprobado dentro del expediente que las mercancías cumplieran con los requisitos arancelarios y no arancelarios, determina procedente el cobro de la obligación tributaria aduanera.



Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, por no haber Gerente nombrado resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713 relacionada con el cobro de impuestos de las mercancías descritas como motocicleta usada, marca: AKT, modelo: AK 200 TTR, año: 2021, cilindrada: 200 cc, placa nicaragüense RJ8919, color negro, VIN: LLCLGL306MA110310, determinándose la obligación tributaria aduanera según lo indicado en con las características determinadas en el criterio técnico No. MH-DGA-AANX-DT-0186-2024 de la siguiente manera: Hecho generador: 17 de marzo del 2022, tipo de cambio del colón respecto al dólar ¢645,60, Clase tributaria: N°2604883, valor de importación de ¢744,200.00 (Setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos colones con 00/100) su equivalente en dólares de \$1,152.73, clasificación arancelaria 8711.20.20.00.91 inciso establecido para las motocicletas, con cilindrada mayor a 50 cm<sup>3</sup>, pero menor o igual a 250 cm<sup>3</sup>, combustible: gasolina, para modelos nuevos o usados de hasta tres años anteriores, para un total de impuestos de ¢231,298.13 desglosado de la siguiente manera: Selectivo Consumo 15% ¢111,630.37 ( ciento once mil seiscientos treinta colones con 37/100) Ley 6946 1% ¢7,442.02 ( siete mil cuatrocientos cuarenta y dos colones con 02/100) Impuesto al valor agregado 13% ¢112,225.74 ( ciento doce mil doscientos veinticinco colones con 74/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 623



REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO en concordancia con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que pueda interponer el Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo. **Notifíquese** al señor Gabriel Calero Sáez, cédula de residencia No. 155827044713.

**Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez**  
**Subgerente, Aduana La Anexión**

Realizado por:  
Licda. Anabell Calderón Barrera. Departamento Normativo. Aduana La Anexión

